

OFICIO N° 163-2018

INFORME PROYECTO DE LEY N° 39-2018

Antecedente: Boletín N° 12.213-07

Santiago, 5 de diciembre de 2018.

Por oficio N° 14.334 de fecha 7 de noviembre de 2018, y conforme lo disponen los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Presidente de la Cámara de Diputados, señor Jaime Mulet Martínez, remitió el proyecto de ley que modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales (boletín N° 12.213-07) con el objeto que esta Corte Suprema se pronuncie a su respecto en lo que estime pertinente.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 30 de noviembre del año en curso, presidida por el Presidente señor Haroldo Brito Cruz y los Ministros señores Muñoz G., Dolmestch, Künsemüller y Silva, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señor Fuentes, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Dahm, señora Vivanco y suplente señor Biel, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

SEÑOR JAIME MULET MARTÍNEZ

VALPARAÍSO

“Santiago, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que por oficio N° 14.334 de fecha 7 de noviembre de 2018, y conforme lo disponen los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Presidente de la Cámara de Diputados, señor Jaime Mulet Martínez, remitió el proyecto de ley que modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales (boletín N° 12.213-07) con el objeto que se pronuncie a su respecto en lo que estime pertinente.

Segundo. Que la propuesta legal cuyo análisis se solicita, tiene por objeto actualizar y perfeccionar los mecanismos de control judicial de la ejecución penal en nuestro país, según los parámetros exigidos tanto por la academia a nivel nacional e internacional. Según sus términos, el proyecto se fundamenta en la lectura de diversas propuestas y ante proyectos de ley, en varias opiniones de tratadistas y expertos nacionales e internacionales y en el examen general de las alternativas existentes en derecho comparado.

Sobre esta base el proyecto: *“...propone un modelo de control jurisdiccional, sobre la base del desarrollo de ciertas garantías y procedimientos básicos de ejecución de penas, cuyo conocimiento corresponde al juez que señala la regla vigente en el Código Orgánico con las enmiendas que se explican más adelante. Se trata de una serie de medidas y atribuciones propias de la ejecución penal que se encuentran reguladas por el código orgánico de tribunales, escuetamente, a objeto de realizar un control jurisdiccional de la ejecución de las penas y consecuentemente de penas sustitutivas u otras formas de cumplimiento. En este sentido, atendido que las*

sentencias condenatorias pueden tener origen en los juzgados de garantía y por regla general –al menos teóricamente– en los tribunales orales en lo penal, se propone un control de ejecución “cruzado” en esta materia a objeto de evitar la sobre carga de trabajo en sede de garantía.” (p. 6 de la moción).

Tercero. Que en todo caso, el proyecto sostiene como pilares: (a) el interés prioritario de establecer mediante ley algún sistema de control de la ejecución penal que sea adecuado a estándares internacionales, según los requerimientos del debido proceso y el derecho a la defensa y; (b) el carácter prioritariamente rehabilitador basado en el sistema progresivo o irlandés que busca propiciar un trato gradual para las personas privadas de libertad *“empezando por un régimen estricto hasta llegar finalmente, si se han cumplido satisfactoriamente los pasos anteriores, a un sistema de semilibertad, previo de la liberación definitiva”* (p. 3).

Cuarto. Que el proyecto de ley establece dos reformas principales que se materializan a través de la modificación de tres cuerpos normativos distintos, a saber: a) la eliminación de la Comisión de libertad condicional (en adelante “la Comisión”) y la estipulación de la competencia jurisdiccional para efectos de su concesión (a través de la reforma al Decreto Ley N° 321, el Código Orgánico de Tribunales y el Código Procesal Penal); b) la creación de un modelo bipartito de tutela de la ejecución penal en la que los jueces de garantía tutelan la ejecución de las condenas dictadas por los Tribunales Orales en lo Penal y los Tribunales Penales Orales, actuando de modo unipersonal, tutelan la ejecución de las condenas dictadas por los Jueces de Garantía (a través de las reformas al Código Orgánico de Tribunales y el Código Procesal Penal).

Quinto. Que a través del artículo 480 B del Código Procesal Penal se otorga una extensa nómina de competencias a los tribunales indicados, encabezado por la concesión o denegación de la libertad condicional. Las demás materias son:

- Resolver la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la Ley 19.856, previa la calificación de comportamiento efectuada por la “Comisión de beneficio de reducción de condena”;

- Sustituir, a solicitud de los interesados, el cumplimiento de las penas sustitutivas y las penas mixtas, en los casos previstos en el Título V de la ley 18.216;

- Revocar la medida de reclusión nocturna, a petición de Gendarmería de Chile, en caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada, disponiendo la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad por el lapso no cumplido;

- Revocar, a petición de Gendarmería de Chile, la medida de libertad vigilada, en caso de quebrantamiento de alguna de las condiciones impuestas por el tribunal o de desobediencia grave o reiterada y sin causa justificada, a las normas de conducta impuestas por el delegado, disponiendo el cumplimiento de las penas inicialmente impuestas o su conversión, si procediere, en reclusión nocturna;

- Revocar, a petición de los interesados, los beneficios establecidos en la Ley 18.216, en caso de quebrantamiento de la condición a que se refiere el Título IV de la referida ley. La resolución que se pronuncie sobre la revocación será apelable;

- Conocer de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria;

- Conocer de las reclamaciones en contra de la clasificación inicial, segregación y traslados;

- Resolver las reclamaciones sobre el otorgamiento y revocación de beneficios penitenciarios dispuestos por la autoridad penitenciaria;

- Conocer de las solicitudes y reclamaciones respecto de contravenciones de la autoridad, respecto de los derechos de los internos establecidos en el reglamento de establecimientos penitenciarios;

- Resolver las solicitudes y reclamaciones de los adolescentes infractores que se presenten con motivo del cumplimiento de sus condenas, en conformidad con las disposiciones de la ley 20.084.

Sexto. Que se advierte el bienvenido propósito de someter la ejecución de las penas a un órgano jurisdiccional, estableciéndolos en el artículo 480 E el procedimiento (audiencia oral y pública).

En esta materia, tanto la doctrina como el Tribunal Pleno de la Corte Suprema han expresado reiteradamente, su parecer de que es indispensable contar con tribunales especializados –jueces de vigilancia penitenciaria - jueces de ejecución– encargados de conocer y resolver los conflictos surgidos en el ámbito del Derecho Penal Ejecutivo, pronunciándose, en especial, sobre el tema de la Libertad Condicional, en que las decisiones desfavorables de la Comisión sólo son impugnables en la praxis a través de las acciones de amparo y protección, muy alejadas de un proceso constitucional, dotado de las necesarias garantías y por tanto, inadecuadas.

Séptimo. Que sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que es opinión prácticamente unánime la de que los tribunales de ejecución deben ser independientes y separados de los jueces de proceso y sentencia, estar situados, con las necesarias atribuciones, entre esos jueces –cuya

competencia llega hasta la ejecutoriedad de la sentencia– y la administración carcelaria.

En tal virtud, la solución propuesta se aparta del criterio mayoritario al radicar en los jueces de garantía y Tribunales Orales en lo Penal las competencias detalladas en el fundamento Quinto.

Octavo. Que cabe advertir que, en todo caso, la reforma propuesta se refiere, en cuanto al Decreto Ley 321, sólo a su artículo 4°, dejando subsistentes las demás normas, quedando así una situación inorgánica.

Noveno. Que tal como lo han venido requiriendo los especialistas, y también esta Corte Suprema, debe abordarse la dictación de una Ley General Penitenciaria, que incluya el establecimiento de los jueces de ejecución, como única vía legislativa aceptable.

El Poder Ejecutivo ha informado que dentro de la agenda del Ministerio de Justicia se halla precisamente la propuesta de esa ley.

En su proyecto de Código Penal para Chile (2016) el Profesor Alfredo Etcheberry expresa:

“Una idea importante del Proyecto es que la ejecución, tanto de las penas como de las medidas de seguridad, deben realizarse bajo la vigilancia de una clase especial de tribunales: los Tribunales de Ejecución Penitenciaria (o el nombre que se prefiera darles), a los cuales se otorgan importantes atribuciones. En realidad, no son organismos indispensables para tal función, pero pensamos que materias tan relevantes y delicadas no deben quedar en manos de los tribunales ordinarios de enjuiciamiento y sentencia, que no están hechos para seguir el curso de la vida de los condenados después de dictado el fallo, y que carecen de tiempo y especialización para ello, ni en manos de

organismos administrativos, que deberían decidir sobre materias tan graves como la libertad y la forma de vida de los condenados.”

Es útil hacer presente que el Anteproyecto de Código Penal, redactado por la Comisión de Juristas designada por el Supremo Gobierno propone la derogación del Decreto Ley 321 y de su normativa cabe entender que supone la existencia de jueces especializados.

Décimo. Que en conclusión, no obstante que el proyecto se inscribe en la tendencia –correcta– de asentar en órganos jurisdiccionales los conflictos jurídicos que surgen en la ejecución penal, este Tribunal Pleno reitera su opinión ya manifestada anteriormente, de que esos órganos jurisdiccionales deben ser los tribunales de ejecución y no los tribunales penales ordinarios.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que perfecciona los textos legales que indica para promover la inversión (Boletín n° 12.213-07).

Ofíciase.

PL-39-2018.-”

Saluda atentamente a V.S.

HAROLDO BRITO CRUZ

Presidente

JORGE SAEZ MARTIN

Secretario